

**Ilma. Secretaria General Técnica
Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y
Seguridad.**

En respuesta al escrito de esa Secretaría General Técnica de fecha 15 de marzo de 2016, relativo a la formulación de observaciones que se estimen oportunas respecto del **ANTEPROYECTO DE LA LEY DEL SUELO**, mediante escrito de esta Secretaría General Técnica de 14 de abril de 2016, fueron remitidas a este Centro Directivo las indicadas observaciones.

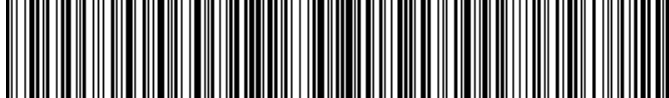

Habiéndose emitido por parte de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Viceconsejería de Cultura y Deportes de este Departamento, escrito de observaciones de fecha 12 de mayo de 2016 al citado Anteproyecto de Ley, referidas a la toma en consideración, en la regulación del suelo, del patrimonio cultural, los bienes que lo integran de valor arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico o técnico, al suelo de protección paleontológico, las competencias de Ayuntamientos y Cabildos en materia de protección y gestión del patrimonio histórico, y protección del patrimonio cultural, de acuerdo con la regulación contenida en la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias. Por medio del presente, se remite el indicado escrito de fecha 12 de mayo de 2016 a los efectos de su valoración y toma en consideración.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA.

Ana M^ª Roldán Vives.

Calle León y Castillo, 200.
Edificio de Servicios Múltiples III, 6^º.
35071 Las Palmas de Gran Canaria.
Tfno.: 928 899 561 Fax: 928 899 742

Calle La Marina, 57.
38071 Santa Cruz de Tenerife.
Tfno.: 922 924 041 Fax: 922 924 048

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ANA MARIA ROLDAN VIVES - SECRETARIA GENERAL TÉCNICA	Fecha: 23/05/2016 - 08:45:51
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
ENTRADA - N. General: 0 / 2016 - N. Registro: PTSS / 13380 / 2016	Fecha: 23/05/2016 - 09:50:28
REGISTRO INTERNO - N. Registro: CTCD / 7624 / 2016 - Fecha: 23/05/2016 09:16:49	Fecha: 23/05/2016 - 09:16:49
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico: 0ftfbr1ueuDJU0edwyKEOQkjxWGC141kB	 
El presente documento ha sido descargado el 26/05/2016 - 11:13:34	

ASUNTO: INFORME SOBRE ANTEPROYECTO DE LA LEY DEL SUELO.

Examinado el Anteproyecto de la Ley del Suelo de Canarias (en adelante ALS), y en uso de las competencias que en materia de patrimonio cultural se atribuyen a la Dirección General de Patrimonio Cultural del Gobierno de Canarias, por la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, y por su Reglamento Orgánico, aprobado por Decreto 24/2016, de 4 de abril, se informa lo siguiente:

PRIMERO.- En términos generales, cabe afirmar que el texto del Anteproyecto de la Ley del Suelo analizado no tiene suficientemente en cuenta en la regulación del suelo, el patrimonio cultural, ni los bienes que lo conforman, olvidando que el suelo es el elemento en el que se encuentran ubicados aquéllos, y que por tanto, su regulación a través de los diferentes instrumentos de planeamiento afecta a los bienes patrimoniales.

SEGUNDO.- CONCEPTO DE PATRIMONIO CULTURAL.

El texto del Anteproyecto de la Ley del Suelo se refiere en múltiples ocasiones al patrimonio, pero obvia la terminología utilizada por la Ley 4/1999, de Patrimonio Histórico de Canarias, o efectúa enumeraciones de la tipología de bienes que integran el patrimonio especificando solamente ciertos tipos y no otros.

Como muestra de ello, cabe indicar las siguientes menciones, con respecto a las cuáles se efectúan propuestas de modificación:

a) **"Artículo 5. Principios específicos.**

Son principios que inspiran esta Ley:

2. *En relación con la ordenación territorial y urbanística:*

...

f) *La puesta en valor del patrimonio edificado mediante el fomento de la conservación, restauración y rehabilitación, en particular de las edificaciones con valor histórico, artístico o etnográfico.*"

En concordancia con la Ley 4/1999 de Patrimonio Histórico de Canarias, a la hora de enumerar los valores patrimoniales, se hace necesario incluir los demás tipos previstos en la ley sectorial, integrando la una enumeración completa, que incluye los bienes con "valor histórico, arquitectónico, artístico, arqueológico, etnográfico, paleontológico, científico o técnico".

b) **"Artículo 34. Suelo rústico: definición.**

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0bbGKoHAnWRXGmqMxuG6UW3b0C15e5SK5



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0oh9623F93FPLWYtD6ZL4H3K3RCZvCC-W





1. El suelo rústico (SR) está integrado por los terrenos que el planeamiento adscriba a esta clase de suelo por concurrir en ellos alguna de las siguientes características:

...

- c) Ser merecedores de protección para el mantenimiento de sus características por razón de valores de carácter natural, paisajístico, cultural, científico, histórico, arqueológico o, en general, ambiental".

En este punto, cabe hacer las mismas observaciones que con respecto al artículo 5.

c) "Artículo 69. Usos admisibles en los asentamientos.

1. Con carácter general, en los asentamientos rurales se permitirán los siguientes usos:

a) El uso residencial, evitando tipologías y procesos de producción de suelo y edificación propios del suelo urbano y, en particular, los proyectos y promociones para más de dos viviendas, salvo rehabilitación de patrimonio con valor arquitectónico o etnográfico. En ningún caso se permitirán construcciones en hileras o adosadas.

...

2. Igualmente, en los asentamientos agrícolas se permitirán con carácter general los siguientes usos:

a) Los usos residenciales, evitando tipologías y procesos de producción de suelo y edificación propios del suelo urbano y, en particular, los proyectos y promociones para más de una vivienda, salvo rehabilitación de patrimonio con valor arquitectónico o etnográfico".

En concordancia con la Ley 4/1999 de Patrimonio Histórico, procede incluir, además de la rehabilitación de patrimonio con valor arquitectónico o etnográfico, los valores histórico y arqueológico, por no considerarse justificada la omisión de estos últimos.

Adicionalmente, el artículo 35 del anteproyecto de la Ley del Suelo, dedicado al suelo rústico: categoría y subcategorías, establece la categoría a) suelo rústico de protección ambiental (SRPA), en el que se diferencian las subcategorías:

- 1) Suelo rústico de protección natural
- 2) Suelo rústico de protección paisajística
- 3) Suelo rústico de protección cultural
- 4) Suelo rústico de protección de entornos
- 5) Suelo rústico de protección costera

En ellos se contempla la protección del patrimonio natural y cultural, pero queda excluido el patrimonio paleontológico. Por ello se sugiere introducir una subcategoría denominada **Suelo de protección paleontológica**.

TERCERO.- COMPETENCIAS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

Las competencias atribuidas a Cabildos y Ayuntamientos por los artículos 14 y 15 del Anteproyecto de la Ley del Suelo, colisionan en diversas ocasiones con la distribución competencial contenida en la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0bbGKoHAnWRXGmqMxuG6UW3b0C15e5SK5



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0oh9623F93FPLWYtD6ZL4H3K3RCZvCC-W





Así, por ejemplo, el artículo 15.1 atribuye a los Ayuntamientos competencias sobre "protección y gestión del patrimonio histórico", obviando la distribución realizada por la Ley 4/1999, conforme a la cuál, compete a los Ayuntamientos, entre otras, las siguientes:

- a) Vigilar el patrimonio histórico, notificando al Cabildo Insular la existencia de cualquier factor que amenace o pueda amenazar sus valores.
- b) Colaborar en la ejecución de las medidas cautelares adoptadas por otras Administraciones Públicas.
- c) Formular y tramitar los Planes Especiales de Protección de los Conjuntos Históricos.
- d) Formular y tramitar el catálogo arquitectónico municipal.
- e) Velar por que se cumplan las disposiciones vigentes respecto a los Conjuntos Históricos y demás bienes protegidos.
- f) Elevar a los Cabildos Insulares iniciativas en materia de obras de protección y conservación de los bienes históricos sitios en su municipio.

Por contra, corresponde a los Cabildos Insulares (artículo 8 de la Ley 4/1999), entre otras, las siguientes:

- a) Autorizar obras y usos a realizar en los Conjuntos Históricos en tanto no se aprueben los correspondientes Planes Especiales de Protección.
- b) Autorizar, previo informe de la Comisión Insular de Patrimonio Histórico, el uso y las obras a realizar en los bienes de interés cultural y las intervenciones de restauración o conservación a llevar a cabo en los bienes incluidos en el Inventario de Bienes Muebles.
- c) Emitir informe preceptivo y vinculante en la tramitación de los Planes Especiales de Protección de los Conjuntos Históricos, Zonas Arqueológicas y Sitios Históricos. Asimismo, emitir informe en la tramitación de los catálogos arquitectónicos municipales.
- d) Suspender las obras y usos que se lleven a cabo sin la autorización previa de las letras a) y b).
- e) Adoptar medidas cautelares para impedir las actuaciones que signifiquen un riesgo o perjuicio para el patrimonio histórico.

En particular, consideramos conveniente analizar la competencia relativa a los CATÁLOGOS ARQUITECTÓNICOS MUNICIPALES (artículos 152 14, 15, 141 del ALS) en atención a la siguiente realidad:

Desde la entrada en vigor de la Ley 4/1999, de 15 de marzo de Patrimonio Histórico de Canarias, los Ayuntamientos tienen la obligación de aprobar los catálogos arquitectónicos municipales. La misma obligación establece el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo. Sin embargo, son muy pocos los que los tienen aprobados, por causas diversas, desde la falta de voluntad política hasta la escasez de recursos para poder elaborarlos y tramitarlos.

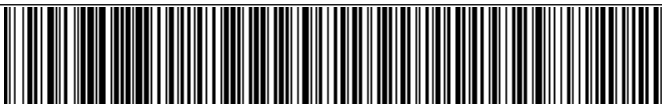
Por tanto, aunque los Ayuntamientos tienen la obligación legal de elaborar y aprobar los catálogos, la mayoría no los tienen ni siquiera iniciados. En este anteproyecto de Ley del Suelo de nuevo se mantienen los catálogos arquitectónicos como competencia municipal y los ayuntamientos tienen la competencia de gestionarlos, ampliando incluso sus atribuciones.

La mayoría de los ayuntamientos no cuentan con unidades de patrimonio histórico, muchos ni siquiera con algún técnico en patrimonio histórico que les permita gestionar adecuadamente dichos

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0bbGKoHAnWRXGmqMxcuG6UW3b0C15eSSK5



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0oh9623F93FPLWYtD6ZL4H3K3RCZvCC-W





catálogos, por lo que en estos años han sido los Cabildos los que han desempeñado en la práctica la competencia de protección y gestión del patrimonio histórico insular, con independencia del municipio en el que se localicen los bienes.

Las competencias atribuidas a Cabildos y Ayuntamientos en los artículos 14 y 15 del anteproyecto de la Ley del Suelo, en relación con los artículos 8, 9 y de la vigente Ley de Patrimonio Histórico, podrían crear colisión y confusión.

Es por ello, que el anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias sobre el que se está trabajando prevé la creación de la Carta Insular de Bienes Históricos y Culturales, *como medio de protección de los bienes inmuebles, muebles e inmateriales del Patrimonio Histórico y Cultural de cada isla, cuyos valores deban ser especialmente preservados y en los que concurren aspectos destacados de la identidad cultural insular, y que no gocen de la relevancia que define a los bienes de interés cultural.*

Las Cartas Insulares de Bienes Históricos y Culturales aglutinarían toda la información patrimonial insular contenida en los catálogos municipales de una isla. Existirían, por tanto, dos instrumentos de protección del patrimonio cultural: el Registro de Bienes de Interés Cultural y la Carta Insular de Bienes Históricos y Culturales. El primero sería competencia de la Comunidad Autónoma y el segundo de los Cabildos. Los ayuntamientos podrían tener las competencias para vigilar y velar por la conservación y protección del patrimonio cultural radicado en su territorio, así como colaborar con otras Administraciones en la protección del mismo.

La existencia de un instrumento de protección de ámbito insular permitiría una unidad de criterios a la hora de describir, catalogar y proteger bienes culturales de idéntica naturaleza y similares características radicados en distintos municipios.

En otro caso, tendríamos el Registro de Bienes de Interés Cultural, la Cartas Insulares de Bienes Históricos y Culturales y los Catálogos Arquitectónicos Municipales, tres instrumentos que deberían tener sus propios regímenes jurídicos diferenciados, pero que, podría suceder, que un municipio catalogara un bien radicado en su demarcación incluyéndolo en su catálogo municipal y que otro municipio que tuviera en su territorio un bien idéntico no lo catalogara. Y que ese bien no catalogado en un municipio pero sí en otro se incluya en la Carta Insular. En principio se aplicaría el régimen del catálogo al que esté catalogado y el de la Carta al que se haya incluido en la misma, pero podría ocurrir que si el bien es de idéntica naturaleza y características, se aplicarían regímenes distintos de protección a un mismo bien, en función de que esté en el Catálogo Municipal o en la Carta, circunstancia que parece razonable.

Por todo ello, se plantean las siguientes sugerencias:

- Suprimir los Catálogos Arquitectónicos Municipales.
- Sustituirlos por la Carta Insular de Bienes Culturales o bien por un Catálogo Insular de Patrimonio Histórico.
- Que la competencia para aprobar y gestionar ese instrumento de ámbito insular corresponda a los Cabildos Insulares.
- Que los ayuntamientos tengan la competencia de crear y llevar un registro administrativo de los bienes incluidos en el instrumento de protección insular radicados en su municipio.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0bbGKoHAnWRXGmQmXuG6UW3b0C15e5SK5



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0oh9623F93FPLWYtD6ZL4H3K3RCZvCC-W





pio, al objeto de velar por su conservación y protección y de colaborar con otras Administraciones con esta finalidad.

CUARTO.- PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL.

El Anteproyecto de la Ley del Suelo no introduce mejoras sustanciales en cuanto a la protección del patrimonio cultural, pudiendo aprovechar la ocasión para ello, mediante la introducción de la perspectiva de protección del patrimonio cultural, en todos aquéllos supuestos en que pudiera resultar afectado.

Por ejemplo, a la hora de regular los procedimientos de aprobación de los Planes Insulares (artículo 104) y de los Planes Territoriales, Parciales y Especiales (artículo 123), y los Planes Generales (artículo 145) aunque incluye un trámite de consulta a las administraciones afectadas, y especifica a continuación, qué se entiende por tal Administración afectada, consideramos conveniente que se especifique la necesidad de consulta, dentro de las administraciones competentes, a los órganos con competencia en materia de patrimonio cultural.



Asimismo, tanto el artículo 104, como el 123 y el 145, indican que la petición de informe contendrá la relación de las materias y competencias que resulten afectadas. Pues bien, debería incluirse, como cláusula de salvaguarda, la necesidad de que siempre figure, entre dichas materias o competencias, la de patrimonio cultural.

Además, en el procedimiento de tramitación de estos instrumentos de ordenación territorial o urbanística, se señala que se seleccionarán las alternativas que resulten más equilibradas desde la perspectiva del desarrollo sostenible, previa ponderación de los aspectos económicos, sociales, territoriales y ambientales. En este sentido, una adecuada protección del patrimonio cultural exige tener en cuenta, en esta ponderación de intereses, los aspectos patrimoniales, como parte del concepto de desarrollo sostenible.

Por tanto, se propone incluir la necesidad de informe sobre la afectación al patrimonio cultural como fase en la tramitación de los instrumentos de ordenación, y considerar como parte del desarrollo sostenible, la protección del patrimonio cultural.

Es cuanto informa, no obstante, V.I. acordará.

En Las Palmas de Gran Canaria, a 11 de mayo de 2016.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ANA MARIA HERNANDEZ DIAZ - JSRV. COOPERACIÓN Y PATRIMONIO CULTURAL MIGUEL ANGEL CLAVIJO REDONDO - DIR. GRAL. DE COOPER Y PATRIMON CULTURAL	Fecha: 12/05/2016 - 12:51:20 Fecha: 12/05/2016 - 10:56:13
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
REGISTRO INTERNO - N. Registro: CTCD / 865 / 2016 - Fecha: 12/05/2016 12:53:30	Fecha: 12/05/2016 - 12:53:30
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0bbGKoHAnWRXGmqMxuG6UW3b0C15e5SK5	 
El presente documento ha sido descargado el 12/05/2016 - 13:23:30	



En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0oh9623F93FPLWYtD6ZL4H3K3RCZvCC-W



El presente documento ha sido descargado el 26/05/2016 - 11:14:15